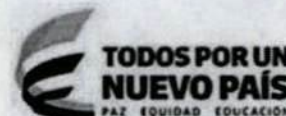




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500007201**

Bogotá, 03/01/2017



20185500007201

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
UNION DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE LA SAL - TRANSSAL SAS  
CARRERA 34 NO 8 B - 03  
ZIQUAIRA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 70416 de 21/12/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

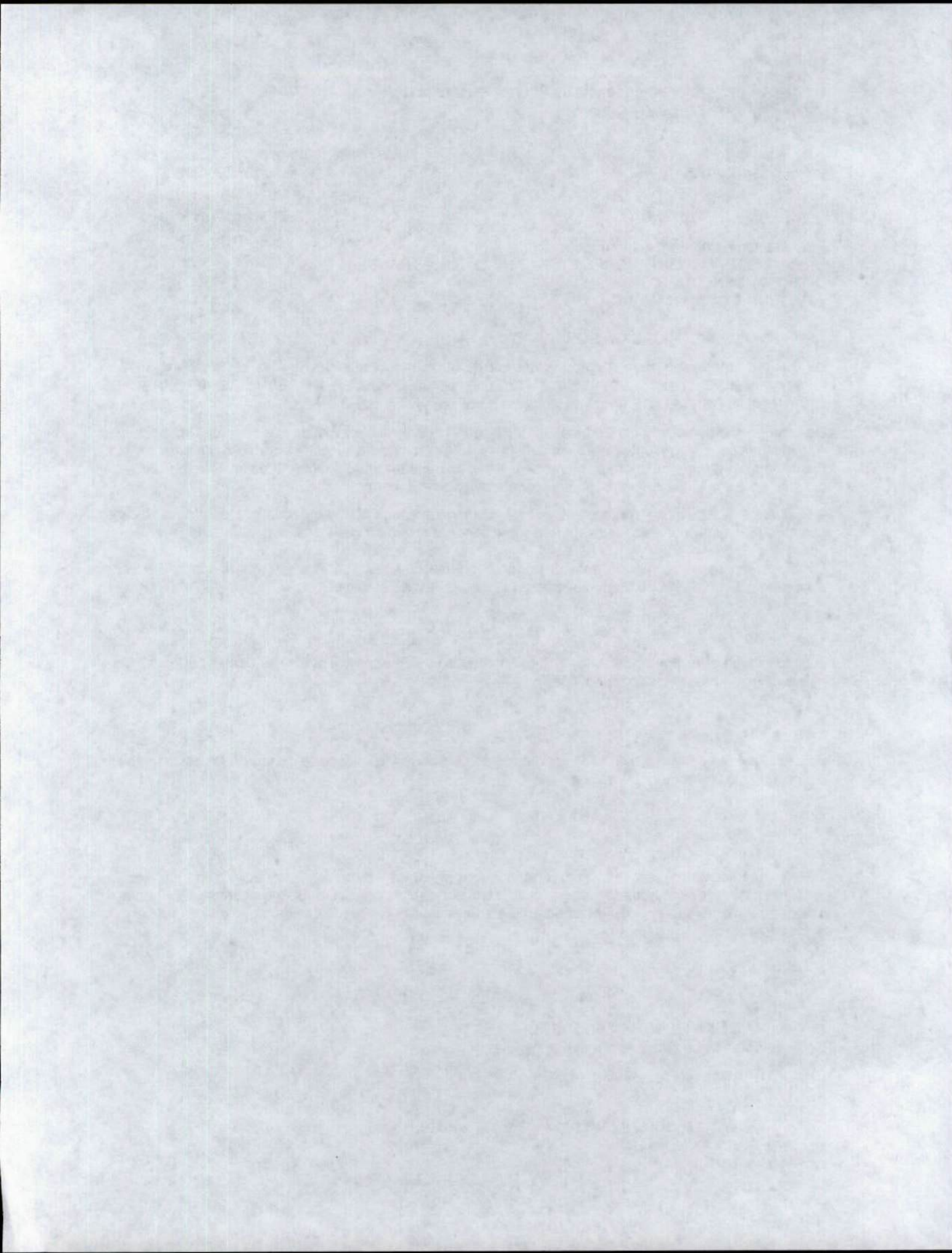
Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

( 70416 ) 21 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **UNION DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE LA SAL TRANSSAL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.283.117-1, en contra de la Resolución No. 44609 del 13 de septiembre de 2017, dentro del expediente virtual No. 2016830348803497E.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 175 de 2001 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas, al respecto resaltó:

(...)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor UNION DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE LA SAL TRANSSAL S.A.S., identificada con NIT. 900.283.117-1, en contra de la Resolución No. 44609 del 13 de septiembre de 2017, dentro del expediente virtual No. 2016830348803497E.

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*  
(...)

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que el Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012, la Resolución No. 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta Entidad.

#### ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2012 y 2013, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012, la Resolución No. 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014, resoluciones que fueron publicadas en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor UNION DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE LA SAL TRANSSAL S.A.S., identificada con NIT. 900.283.117-1, en contra de la Resolución No. 44609 del 13 de septiembre de 2017, dentro del expediente virtual No. 2016830348803497E.

que no cumplieron con las obligaciones contenidas en la Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor UNION DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE LA SAL TRANSSAL S.A.S., identificada con NIT. 900.283.117-1.

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de los estados financieros de los años 2012 y 2013, se profirió como consecuencia la **Resolución No. 73308 del 13 de septiembre de 2016** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor UNION DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE LA SAL TRANSSAL S.A.S., identificada con NIT. 900.283.117-1. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el **07 de febrero de 2017** mediante la publicación No. 307 en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva.
4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor UNION DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE LA SAL TRANSSAL S.A.S., identificada con NIT. 900.283.117-1, **NO PRESENTÓ** ante esta entidad escrito de descargos dentro de los términos establecidos en la Ley.
5. Mediante **Auto No. 14912 del 28 de abril de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **08 de mayo de 2017**, mediante la publicación No. 374 en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).
6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor UNION DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE LA SAL TRANSSAL S.A.S., identificada con NIT. 900.283.117-1, **NO PRESENTÓ** ante esta entidad escrito de alegatos de conclusión dentro de los términos establecidos en la Ley.
7. En consecuencia de lo anterior, el Despacho mediante la **Resolución No. 44609 del 13 de septiembre de 2017** falló la investigación administrativa aperturada mediante **Resolución No. 73308 del 13 de septiembre de 2016**, disponiendo declarar responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor UNION DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE LA SAL TRANSSAL S.A.S., identificada con NIT. 900.283.117-1, por no remitir la información financiera requerida en los términos establecidos en la Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012, la Resolución No. 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014, imponiendo sanción de multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la época de comisión de los hechos, esto es para el año 2014. Fallo que fue notificado **PERSONALMENTE** el **09 de octubre de 2017**, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
8. En ejercicio del derecho de defensa a través de escrito radicado bajo **No. 2017-560-100052-2 del 20 de octubre de 2017** dentro del término y legal, la Representante legal interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la **Resolución No. 44609 del 13 de septiembre de 2017**.
9. Mediante oficio de salida **No. 2017-830-166771-1 del 19 de diciembre de 2017**, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor da respuesta a la solicitud presentada mediante correo electrónico ante esta entidad el día 18 de diciembre de 2017, en virtud de la cual la aquí recurrente solicitó copia íntegra del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor UNION DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE LA SAL TRANSSAL S.A.S., identificada con NIT. 900.283.117-1, en contra de la Resolución No. 44609 del 13 de septiembre de 2017, dentro del expediente virtual No. 2016830348803497E.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante escritos completamente similares, el primero radicado bajo el No. 2017-560-100052-2 del 20 de octubre de 2017 dentro del término legal, la Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor UNION DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE LA SAL TRANSSAL S.A.S., identificada con NIT. 900.283.117-1, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. 44609 del 13 de septiembre de 2017 presentando los siguientes argumentos:

(...)

*"Este tiene que ver con el hecho de la generación de una nulidad en cuanto al procedimiento seguido por dicha Superintendencia en la que abiertamente, y sin temor alguno y de lo que reposa en lo transcrito en la Resolución proyectada, no aparece que se haya surtido el trámite legal correspondiente, es decir, remitir a la dirección reportada en el certificado de Existencia y Representación legal, es decir en la Calle 4 No 9-42 oficina 401 Edificio García Lozano de la ciudad de Zipaquirá, y en el que de forma desatinada lo remite a la Calle 4 No 9-42 Edificio García Lozano pero en la ciudad de Medellín Antioquia, lugar éste desconocido para la investigada, pues el domicilio de la investigada siempre ha sido la ciudad de Zipaquirá tal y como aparece en el certificado de existencia y representación que incluso registra la propia Superintendencia para adelantar la investigación administrativa, razón ésta demás para alegar la nulidad que es de bulto y que por obvias razones nunca podría ser notificada, y adicionalmente a ello ésta superintendencia cuenta con los mecanismos legales establecidos en la ley 1437 de 2.011 pero que por error de ésta misma dio lugar a la nulidad, ya que remitió la notificación por aviso a la ciudad de Medellín y luego procedió a efectuar la misma por notificación de medio electrónico, y más aún ahondo en la nulidad y vulneración del debido proceso, pues la notificación electrónica obedece en principio cuando se desconozca la dirección de notificación y en segundo lugar cuando el mismo investigado acepte expresamente dicha situación tal y como lo regula el numeral 1° del artículo 67 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo, con lo cual se puede verificar que la entidad investigadora de forma equivocada remitió la notificación personal, el aviso a la misma dirección y edificio pero de diferente ciudad, dando lugar a la generación de la nulidad y no reparando en su propio error."*

(...)

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver el recurso interpuesto y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el investigado presentó recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. 44609 del 13 de septiembre de 2017 dentro del término legal, se analizará jurídicamente y la decisión será lo que en derecho corresponda; por lo anterior es necesario hacer las siguientes acotaciones:

Partiendo de la legitimación sancionatoria de esta entidad, la cual proviene del Decreto 101 de 2002, así como el régimen sancionador se compone de múltiples normas que complementan el actuar de la "Supertransporte", como por ejemplo la Ley 1437 de 2011 o la Ley 222 de 1995; además, y de forma integral a lo largo del proceso sancionatorio administrativo se le ha permitido al vigilado manifestarse acerca de los cargos endilgados, pues esta Delegada le manifestó en su momento la oportunidad que le asistía para presentar las pruebas idóneas, conducentes y pertinentes que condujeran sin lugar a duda, a una conclusión favorable para la empresa vigilada.

Empero, es relevante la aplicación del principio del debido proceso aunado al principio de legalidad, pues son de suma trascendencia estas figuras jurídicas en cuanto a su estrecha relación dentro de procesos de la naturaleza como el que nos convoca, razón por lo cual se atenderá lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en cuanto a la definición de estos principios:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor UNION DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE LA SAL TRANSSAL S.A.S., identificada con NIT. 900.283.117-1, en contra de la Resolución No. 44609 del 13 de septiembre de 2017, dentro del expediente virtual No. 2016830348803497E.

Sentencia de Constitucionalidad 412 de 2015, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos

(...)

*"En referencia al principio de legalidad en el proceso sancionatorio administrativo.*

*El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lexscripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.*

*El concepto del Debido proceso en el proceso sancionatorio administrativo.*

*Los Elementos integradores como el artículo 29 de la Constitución dispone, de una parte, que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. Y, de otra, constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta de que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción. La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes: "a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario."*

(...)

Ahora bien, luego se realizar un análisis detallado de los documentos aportados por la recurrente, para este Despacho no cabe duda que, la eficacia de los actos administrativos está ligada elementos de hecho que deben surtir conforme a las normas superiores que tienen por objetivo garantizar las garantías estipuladas en las normas procedimentales, puesto que es la única manera por la cual es posible certificar que los derechos de las personas naturales o jurídicas sobre las cuales se surte un proceso administrativo sancionador resulte acorde con la Carta Política.

De manera puntual, en el presente caso se observa un incumplimiento de las normas procesales, puesto que la notificación resulta ser el elemento de hecho que da a conocer la actuación de la administración. En virtud de lo anterior es menester indicar que, la notificación de la apertura **No. 73308 del 15 de diciembre de 2016** fue notificada por aviso de manera errónea, en consecuencia no se cumplieron con los postulados del procedimiento administrativo y por lo tanto se concluye que la vigilada no hizo uso de su derecho de contradicción en la debida forma en razón a lo expuesto.

ES así como, una vez revisada la totalidad de la documentación obrante, al igual que las pruebas que reposan dentro del expediente con apertura **No. 73308 del 15 de diciembre de 2016**, es menester indicar que, para el caso en particular no se cumplió con los dictámenes y disposiciones procedimentales sobre los cuales se debe erigir un proceso administrativo sancionatorio, toda vez que uno de los requisitos esenciales por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resulta ser la debida notificación, puesto que es el procedimiento base para poner en comunicación al investigado al tanto de las actuaciones propias del aparato estatal, en el presente caso la "Supertransporte" erró en la notificación por aviso, puesto la dirección usada para la notificación no corresponde con la realidad jurídica de la vigilada, así las cosas, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **UNION DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE LA SAL TRANSSAL S.A.S., identificada con NIT. 900.283.117-1**, no podría desarrollar el derecho a la defensa de la manera correcta, en consecuencia la administración actuaría en contra a

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor UNION DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE LA SAL TRANSSAL S.A.S., identificada con NIT. 900.283.117-1, en contra de la Resolución No. 44609 del 13 de septiembre de 2017, dentro del expediente virtual No. 2016830348803497E.

los principios del derecho administrativo sancionatorio moderno. Consecuente con lo anterior, la "Supertransporte" determina como improcedente un proceso sancionatorio administrativo con vacíos procesales, constituyéndose una oportunidad para hacer cumplir los principios constitucionales y revocar en derecho el fallo No. 44609 del 13 de septiembre de 2017.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER Y EN CONSECUENCIA REVOCAR la Resolución No. 44609 del 13 de septiembre de 2017** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **UNION DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE LA SAL TRANSSAL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.283.117-1, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

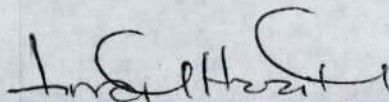
**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces, de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **UNION DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE LA SAL TRANSSAL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.283.117-1, en la **CARRERA 34 N. 8 B - 03** en **ZIQAUIRA / CUNDINAMARCA**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva Notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

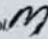
**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente Resolución archívese el expediente, sin auto que lo ordene.

70416 21 DIC 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Jose Luis Morales  
Revisó: Dr. Carlos A. Álvarez Muffetón, Coordinador (E) Grupo Investigaciones y Control 





## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : UNION DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE LA SAL TRANSSAL SAS  
N.I.T. : 900283117-1 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01895669 DEL 12 DE MAYO DE 2009

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :14 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 173,617,507

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 34 N. 8 B - 03

MUNICIPIO : ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : transsalsas@hotmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 34 N. 8 B - 03

MUNICIPIO : ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : transsalsas@hotmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0803 DE NOTARIA 2 DE ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA) DEL 24 DE ABRIL DE 2009, INSCRITA EL 12 DE MAYO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01296537 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA UNION DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE LA SAL LIMITADA TRANSSAL LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 08 DE JUNTA DE ASOCIADOS DEL 22 DE JULIO DE 2010, INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NÚMERO 01411744 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: UNION DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE LA SAL LIMITADA TRANSSAL LTDA POR EL DE: UNION DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE LA SAL TRANSSAL SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0917, DE LA NOTARIA SEGUNDA DE ZIPAQUIRÁ, DEL 08 DE MAYO DE 2009, SE ACLARO LA ESCRITURA DE CONSTITUCION.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 08 DE JUNTA DE ASOCIADOS DEL 22 DE JULIO DE 2010, INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NÚMERO 01411744 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: UNION DE



TRANSPORTADORES CIUDAD DE LA SAL TRANSSAL SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
08	2010/07/22	JUNTA DE ASOCIADOS	2010/09/06	01411744
012	2013/03/22	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2013/04/08	01720086
15	2014/07/14	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2015/01/30	01907231

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DE! TRANSPORTE, MEDIANTE LA PRESTACION DE ESTE SERVICIO PÚBLICO EN SUS MODALIDADES DE: TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS MUNICIPAL, TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA O INTERMUNICIPAL, TRANSPORTE INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULO TIPO TAXI, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESPECIAL, ESCOLAR Y TURÍSTICO, TRANSPORTE INTERMUNICIPAL Y/O MUNICIPAL Y TRANSPORTE MIXTO; EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA SOCIEDAD PODRÁ, ADEMÁS REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES DEL GIRO NORMAL DE ESTE TIPO DE NEGOCIOS, COMO SON: 1. ADMINISTRAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE TERCEROS A CUALQUIER TITULO PARA USUFRUCTO EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. 2. REALIZAR CONVENIOS CON OTRAS EMPRESAS QUE PERSIGAN EL MISMO FIN U OBJETO SOCIAL, REALIZANDO FRANQUICIAS O CONTRATOS PARA MANEJO DE RUTAS. 3. COMPRAR, VENDER, TRASLADAR, TRANSFERIR VEHÍCULOS Y BIENES QUE ESTÉN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. 4. ADMINISTRAR INVENTARIOS DE MERCANCÍAS DE TERCEROS DIRECTA E INDIRECTAMENTE EN BODEGAS PROPIAS O ALQUILADAS PARA SU ALMACENAJE Y POSTERIOR DISTRIBUCIÓN O ENTREGA A CLIENTES PREVIAMENTE ASIGNADO POR LOS PROPIETARIOS. 5. REALIZAR CONTRATOS O CONVENIOS DIRECTAMENTE CON CUALQUIER TIPO DE PERSONA JURÍDICA O NATURAL PARA EL TRANSPORTE DE CARGA. 6. REALIZAR ACTIVIDADES DE MANIPULACIÓN Y ALISTAMIENTO DE PEDIDOS, Y FACTURACIÓN, REEMPAQUE, PROGRAMACIÓN DE PEDIDOS, ACUERDO DE CITAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS. 7. LA COMERCIALIZACIÓN DE MATERIALES E INSUMOS EN LA GAMA DEL TRANSPORTE COMO COMBUSTIBLE Y PARTES MECÁNICAS. 8. LA REALIZACIÓN DE MONTAJES ELECTROMECÁNICOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, ALQUILER DE EQUIPOS DE TRANSPORTE, SISTEMA E INFORMACIÓN Y CONSULTORÍAS EN EL ÁREA DEL OBJETO PRINCIPAL. 9. ADQUIRIR, UTILIZAR, ARRENDAR, VENDER, ENAJENAR O GRAVAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES CON EL ÁNIMO DE PROCESARLOS, VENDERLOS, PERMUTARLOS O EXPLOTARLOS. 10. EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO ACTIVO O PASIVO. 11. TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A CUALQUIER TÍTULO LOCALES, OFICINAS Y NEGOCIOS. 12. OTORGAR O RECIBIR GARANTÍAS REALES O PERSONALES. 13. EXPLOTAR NEGOCIOS AFINES, CONEXOS, SIMILARES O COMPLEMENTARIOS. 14. GIRAR, ACEPTAR, NEGOCIAR DESCONTAR TODO TIPO DE TÍTULOS VALORES Y DEMÁS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES. 15. EL MONTAJE DE CENTROS DE CAPACITACIÓN EN LAS ÁREAS YA REFERIDAS. 16. EL DESARROLLO DE LOS SERVICIOS CONEXOS A LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA. 17. PARTICIPAR E INVERTIR EN SOCIEDADES DE TRANSPORTE. 18. EN GENERAL TODO ACTO O CONTRATO CUYO DESARROLLO ESTE DENTRO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR	: \$140,088,000.00
NO. DE ACCIONES	: 3,120.00
VALOR NOMINAL	: \$44,900.00



**RUEES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\***

VALOR : \$140,088,000.00  
NO. DE ACCIONES : 3,120.00  
VALOR NOMINAL : \$44,900.00

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***

VALOR : \$140,088,000.00  
NO. DE ACCIONES : 3,120.00  
VALOR NOMINAL : \$44,900.00

**CERTIFICA:**

**\*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) \*\***

QUE POR ACTA NO. 018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 18 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02094737 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON CALDERON ROMERO JUAN	C.C. 000000011339329
SEGUNDO RENGLON CAICEDO RODRIGUEZ LUIS FERNANDO	C.C. 000000079166136
TERCER RENGLON RODRIGUEZ HERRERA BORMAN ENRIQUE	C.C. 000000011347157

**\*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) \*\***

QUE POR ACTA NO. 018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 18 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02094737 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON CORTES VASQUEZ PEDRO PABLO	C.C. 000000011346039
SEGUNDO RENGLON AYALA MOZO GERMAN FRANCISCO	C.C. 000000000326971
TERCER RENGLON SOTELO SOTELO WILLIAM HERNAN	C.C. 000000080544214

**CERTIFICA:**

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

**CERTIFICA:**

**\*\* NOMBRAMIENTOS \*\***

QUE POR ACTA NO. 018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 18 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02094744 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL AMARILLO RODRIGUEZ IRMA CONSUELO	C.C. 000000021022478
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE ALVAREZ RAMOS JUAN FERNANDO	C.C. 000000080395213

**CERTIFICA:**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN SOLO PODRÁ CELEBRAR CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA Y DE LA CUANTÍA EN ACTOS HASTA DE DOCE (12) S.M.L.V.M. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD HASTA ESTE LÍMITE. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DEL PODER PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

**CERTIFICA:**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCIÓN DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
\*\* CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO \*\*

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501696431



Bogotá, 21/12/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

UNION DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE LA SAL - TRANSSAL SAS

CARRERA 34 NO 8 B - 03

ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 70416 de 21/12/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

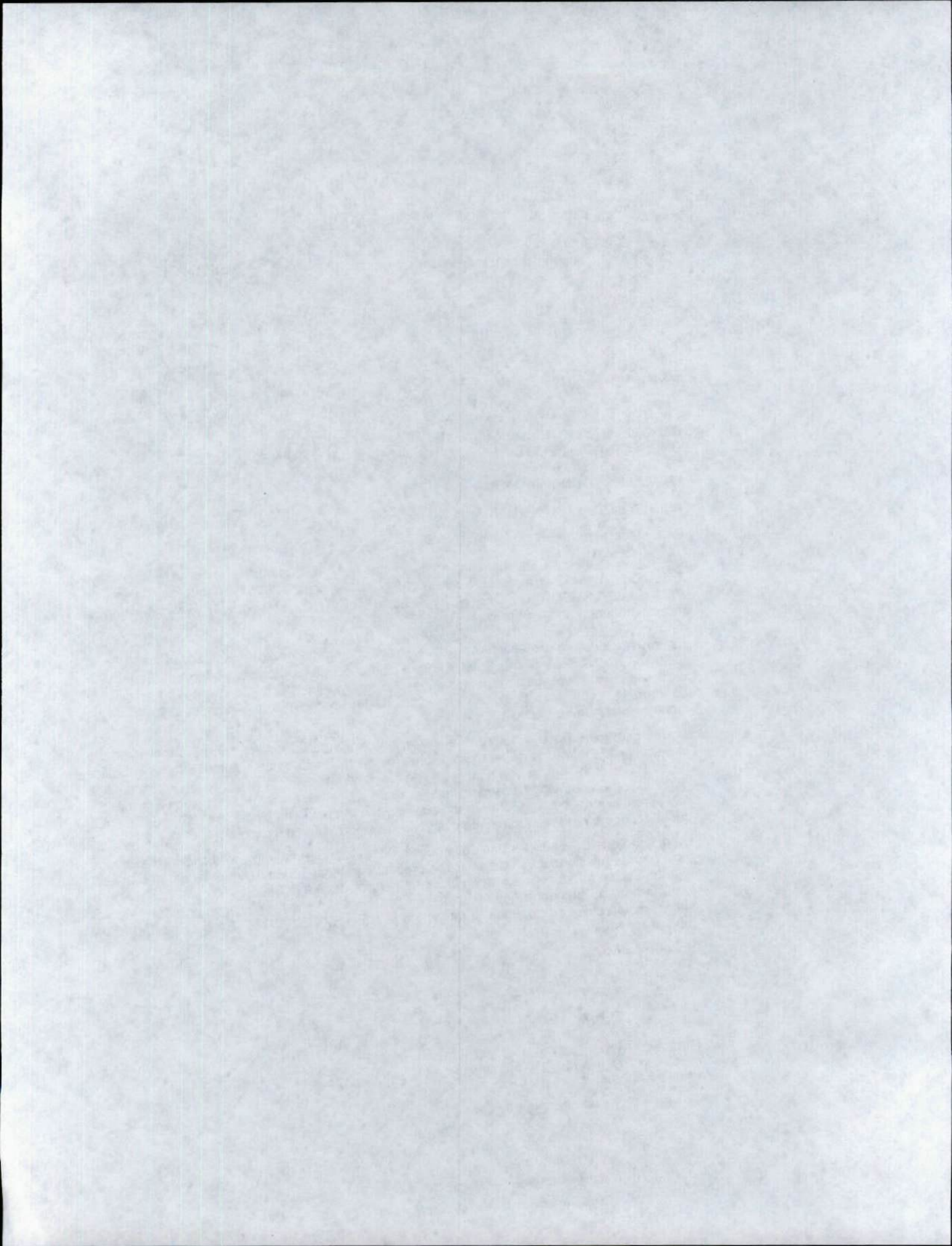
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 70396.odt





**REMITENTE**  
 Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900 002917-0  
 Línea Nat. 01 8000 111 210  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bogotá D.C.  
 PUERTOS Y TRANSPORTES - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social: UNIDAD DE LA SAL - TRANSSAL  
 Dirección: CARRERA 34 NO. B - CUNDINAMARCA  
 Ciudad: ZIPAQUIRA  
 Departamento: CUNDINAMARCA

**Código Postal:** 11311395  
**Envío:** RN883761110CO  
**Fecha Pre-Admisión:** 05/01/2016 15:09:44  
 Mr. Transporte de carga 000208 44 03 05  
 Mr. El Mensaje Express 00057 44 03 05

<b>472</b> Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Recibido		Fecha 1: DIA / MES / AÑO 10 / 01 / 2016	
<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado		Fecha 2: DIA / MES / AÑO / /	
Fuerza Mayor		Nombre del distribuidor: <b>FABIAN MORENO</b> C.C. 45.523.993	
Observaciones: <b>Oficina Logística                  Oficina Verificación de Carga</b>		Centro de Distribución: C.C.	
Observaciones: (Barcode)		Observaciones: (Barcode)	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

1940  
1941  
1942

1943

